

29.3 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESENA

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

“3. Se observó que el “Formato para la presentación de los informes detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005” presentado por el partido, no se encuentra firmado por el Titular del Órgano Responsable del Financiamiento en el Partido Político, el C. Antonio Rodríguez Trejo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el punto 18 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico, para que solicite a los partidos políticos nacionales, que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección, para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006” de fecha 2 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma.

Al verificar el “Formato para la presentación de los informes detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005” presentado por el partido, se observó que no estaba firmado por el Titular del Órgano Responsable de Administración y Finanzas del Partido Político, el C. Antonio Rodríguez Trejo. Con todo, el formato presentado el 12 de diciembre de 2005 ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización se encuentra firmado tanto por el Lic. Alberto Begné Guerra, Presidente del Partido, como por la candidata Dora Patricia Mercado Castro.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el “Formato para la presentación de los informes detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005”, con la firma del Responsable del Órgano de Finanzas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el punto 18 del “Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto Quinto del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006”, se

otorgó al partido político un plazo de 10 días naturales contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Mediante escrito sin número de fecha 3 de marzo de 2006, el partido dio contestación, manifestado lo que se transcribe a continuación:

“... me señala que en alcance a su similar de fecha 16 de febrero del 2006, en el cual se señala las observaciones encontradas en el informe detallado del aspirante a la candidatura a Presidente de la República Dora Patricia Mercado Castro, me remite copia de la documentación que mi partido presento (sic) el 12 de diciembre del 2005 dándome un plazo para realizar los ajustes, cambios y reclasificaciones correspondientes.

A ese respecto me permito reiterarle que mi partido no aprobó recursos (sic) alguno para el proceso interno de elección de su candidato a Presidente de la República, en consecuencia no puedo informar de un gasto no realizado por el partido y en segundo lugar le manifiesto que la documentación que me remite no obra en la contabilidad del partido y que este (sic) por mi conducto informara (sic) como es su obligación al Instituto Federal Electoral, sobre todos y cada uno de los ingresos y egresos del partido durante el periodo agosto – diciembre 2005 en tiempo y forma, así mismo le señalo que el partido legal y estatutariamente no ha rendido informe alguno al Instituto Federal Electoral en relación a gasto e ingreso alguno realizado por el partido en su contienda interna y si lo hizo el C. Alberto Begne (sic) Guerra en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Federado de nuestro partido, éste conforme a la ley de la materia y a nuestros estatutos carece de facultades para rendir informe alguno al Instituto Federal Electoral sobre los ingresos y egresos del partido, por lo que si el C. Alberto Begne (sic) Guerra rindió algún informe lo hizo indebidamente y la autoridad electoral debe de tener por no rendido por el partido dicho informe; anexo al presente copia autógrafa de la opinión emitida por la Comisión Autónoma de Ética y Garantías de

nuestro partido, órgano facultado para emitir opinión respecto del alcance y contenido de nuestros estatutos.

(...)”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Como se señaló con anterioridad, el partido presentó a la autoridad electoral diversa información y documentación de ingresos y gastos a nombre del partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. En concreto el informe detallado de la C. Dora Patricia Mercado Castro respecto de los ingresos y egresos aplicados al proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006 del partido.

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral se dio a la tarea de realizar la revisión de los documentos que le fueron presentados por el propio partido.

Aceptar que, como lo señala el Secretario de Finanzas del partido, no se aprobó gasto alguno para la realización del proceso interno de selección y, en consecuencia, la documentación presentada por el partido no corresponde gastos propios del partido traduciría en una inobservancia por parte de la autoridad electoral a lo dispuesto en el artículo 49-B párrafo 2, incisos c), d) e i), los cuales establecen que entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización se encuentran las siguientes:

- Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;*

- Solicitar a los partidos, cuando lo consideren conveniente, rindan Informe detallado.
- Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Es decir, la autoridad en uso de sus atribuciones de fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos procedió a revisar la documentación e información de ingresos y gastos que le fue presentada por el partido como parte del Informe Detallado de la candidata Dora Patricia Mercado Castro.

Por lo anterior, el Informe correspondiente fue objeto de revisión en su totalidad, en los mismos términos que se realizó la revisión de los otros Informes presentados por los partidos políticos, otorgando al partido el plazo de 10 días para subsanar los errores y omisiones detectados en la revisión.

El partido presenta argumentos que no son suficientes para que la autoridad electoral renuncie o deje de lado las atribuciones y obligaciones que la ley le confiere.

En consecuencia, al omitir presentar el Formato para la presentación de los informes detallados al que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005 con la firma del Responsable del Órgano de Finanzas, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.2 inciso e) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el punto 18 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 18.2 inciso e) de mismo reglamento, así como en relación con el punto 18 del Instructivo de Llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005.

Ahora bien, para efectos del análisis de la conducta infractora desplegada por Alternativa Socialdemócrata y Campesina es menester tener presente la forma en la que el partido presentó ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la información y documentación objeto de la Resolución que ahora nos ocupa.

Por cuestiones de método, a continuación se realizará una breve reseña de los hechos para posteriormente realizar el análisis concreto de las normas que el partido violó con su conducta infractora.

El dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el *“Acuerdo de la Comisión por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso Electoral Federal de 2005-2006”*, el cual en el punto de Acuerdo Tercero establece:

“TERCERO. *En caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, apruebe el registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, también se les remitirán los oficios de mérito dentro de los primeros diez días de agosto de 2005”.*

El día catorce de julio de dos mil cinco, este Consejo General aprobó la resolución identificada con el número CG150/2005, mediante la cual se otorgó el registro como partido político nacional a las Agrupaciones Políticas Nacionales “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI” bajo la denominación “Alternativa Socialdemócrata y Campesina”. Dicho registro surtió efectos a partir del uno de agosto del año dos mil cinco.

Adicionalmente, se estableció en el punto tercero de la resolución antes señalada, la obligación a cargo del nuevo partido de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales, esto a más tardar el día quince de agosto de dos mil cinco.

En la misma sesión se aprobó el acuerdo CG151/2005, que estableció el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, destinando **\$16,280,461.27** (dieciséis millones doscientos ochenta mil cuatrocientos sesenta y un pesos 27/100 M. N.), como importe total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2005 a Alternativa Socialdemócrata y Campesina, financiamiento que el partido recibió en un total de cinco ministraciones mensuales de **\$3,256,092.25** (tres millones doscientos cincuenta y seis mil noventa y dos pesos 25/100 M. N.) mensuales, durante los primeros quince días hábiles de cada mes.

Consta en el Dictamen correspondiente que el día **dos de agosto de dos mil cinco**, mediante el oficio STCFRPAP/1030/05, de fecha uno de agosto, dirigido a la Lic. Marina Arvizu Rivas, Representante Legal del Partido se notificó a Alternativa Socialdemócrata y Campesina el oficio al que se refiere el punto de Acuerdo Tercero del *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización*, antes citado.

Cabe destacar que el oficio STCFRPAP/1030/05 y sus respectivos anexos fueron recibidos por la C. Patricia Prieto a las 14:30 horas del día dos de agosto de dos mil cinco, tal como se aprecia en el acuse de recibo correspondiente.

Posteriormente, el día veintinueve de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el

escrito número RASC/001/2005, suscrito por la Representante del Partido ante el Consejo General, Marina Arvizu Rivas, mediante el cual comunicó a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

*“En atención a lo establecido por el artículo 16-A.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en respuesta a su atento oficio STCFRPAP/1030/2005, le comunico que los días 21 y 22 de agosto del presente año fue el periodo marcado por la convocatoria de registro de aspirantes internos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a la Candidatura del cargo de Presidencia de la República. Cabe destacar que durante el proceso de registro en comento, únicamente se recibió la solicitud de **la C. Dora Patricia Mercado Castro, cuyo registro fue otorgado mediante dictamen emitido por la Comisión Electoral de nuestro partido el día 21 de agosto.***

Posteriormente, mediante el escrito RASC/034/2005 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, recibido el mismo día, la representante del partido ante este Consejo General notificó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización lo siguiente:

“En atención a lo establecido en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y demás disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales y para los efectos legales a que haya lugar, le comunico que el pasado 18 de noviembre de los corrientes, la Lic. Patricia Mercado Castro, única precandidata de Alternativa Socialdemócrata y Campesina concluyó sus actividades de precampaña, tal como lo manda la convocatoria correspondiente (...).

Asimismo, le informo que el 27 de noviembre a las 4:55hrs., la Lic. Patricia Mercado Castro rindió protesta como candidata de

Alternativa a las Presidencia de la República (...). Por lo anterior, los informes financieros correspondientes a los gastos de precampaña de la C. Mercado serán entregados en tiempo y forma a la Comisión de Fiscalización de este Instituto.

(...).”

En cumplimiento al *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización* del dos de julio y al oficio STCFRPAP/1030/05, el día doce de diciembre de dos mil cinco, el partido hizo entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Informe Detallado de la C. Dora Patricia Mercado Castro, correspondiente al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta en expediente que de la información y documentación presentada por el partido se desprende que en el proceso interno de selección la candidata Dora Patricia Mercado Castro obtuvo ingresos por un total de \$1,684,000.00 y realizó egresos por un monto de \$2,312,601.83.

La documentación entregada junto con el Informe Detallado consiste en:

- Balanza de comprobación a diciembre de dos mil cinco.
- Auxiliares contables de cuentas afectadas por medios.
- Pólizas de ingreso
 - I-901, 1001, 1002, 1104, y 1105.
- Pólizas de Egresos
 - E-26, 32, 52, 63, 99, 100, 130, 138, 153.
- Pólizas de diario
 - D-901, 902 y 1001.
- Testigos
 - Dos playeras, container, fotografías de bardas y la grabación de un spot para televisión.
- Copia de estados de cuenta bancarios de la cuenta 0149066608 aperturada en BBV-A Bancomer a nombre del partido

correspondiente a los meses de septiembre y octubre de dos mil cinco.

- Estado de movimientos de la cuenta bancaria antes señalada del primero al veintidós de noviembre de dos mil cinco.
- Estado de movimientos de la cuenta bancaria antes señalada del primero al siete de diciembre de dos mil cinco.
- Informe (Rel-Prom) promocionales transmitidos no pagados.

Cabe señalar que la totalidad de la información y documentación presentada se encuentra a nombre del partido y registrada en cuentas contables de conformidad con el catálogo de cuentas del Reglamento.

Ahora bien, este Consejo General tiene conocimiento de que el veintidós de diciembre de dos mil cinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con el número **SUP-JDC-864/2005**, mediante el cual determinó:

*“**ÚNICO.** Se **confirma** el resultado de la elección interna, así como la declaración de la ciudadana Dora Patricia Mercado Castro como candidata al cargo de Presidenta de la República por Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.”*

Continuando con el recuento de los hechos, el pasado dieciocho de enero del presente año, este Consejo General aprobó el *Acuerdo por el que se registra la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que presenta Alternativa Socialdemócrata y Campesina con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006*, identificado con el número CG/10/2006, el cual en su punto Primero establece el registro de la ciudadana Patricia Mercado como candidata del Partido Político Nacional "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", a Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil seis.

No pasa desapercibido para este órgano máximo de dirección que el acuerdo antes señalado fue objeto de inconformidad, sin embargo, el diez de febrero de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-5/2006, el cual confirmó el Acuerdo CG/10/2006 antes señalado.

Ahora bien, toda vez que el partido presentó el doce de diciembre de dos mil cinco el Informe Detallado antes señalado, se procedió a la revisión de la información y documentación correspondiente.

En consecuencia, en acatamiento a los plazos para la revisión de los informes antes mencionados establecido en el oficio STCFRPAP/1030/05, mediante el oficio STCFRPAP/059/06 del treinta de enero de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización comunicó al partido, en concreto, al Secretario de Administración y Finanzas, C.P. Antonio Rodríguez Trejo que el auditor responsable para la revisión del informe era el L.C. Ramiro Quintero Rosales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18.3 y 19.5 del reglamento de la materia. Cabe destacar que, de dicho escrito se giró copia de conocimiento a la Lic. Marina Arvizu Rivas, Representante del partido ante este Consejo General.

Al día siguiente, el treinta y uno de enero de dos mil seis mediante el oficio STCFRPAP/108/06, recibido en la misma fecha, se comunicó al partido lo que a continuación se transcribe:

“Como es de su conocimiento, el Punto Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, que le fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005, establece que la revisión de los informes detallados ‘dará inicio a partir de la fecha máxima de entrega del último informe detallado,’ es decir, el 31 del presente. Sin embargo, esta Secretaría Técnica a la fecha no ha recibido escrito de Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el que se señalen los nombres de las personas que deben suscribir el acta de inicio respectiva.

Al respecto, me permito recordarle que en caso de ausencia de los testigos del partido político, el responsable de la revisión está facultado para designar dos testigos, en términos del artículo

19.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que a la letra señala:

Artículo 19.6

‘Del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, el Secretario Técnico o los responsables de la revisión comisionados por éste y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, dos testigos designados por los responsables de la revisión’.”

En respuesta a lo anterior, el partido manifestó a través del escrito SAF/035/06 del treinta y uno de enero, lo siguiente:

“(…)

A ese respecto me permito manifestar que el Consejo Político Federado, único Órgano de Dirección partidaria facultado para aprobar el Plan Anual, la Política Presupuestal y de Financiamiento, en términos de lo dispuesto por el Artículo 17, Inciso b), Fracción IV de nuestros Estatutos, éste no aprobó gasto alguno para el proceso de selección interna a la Presidencia, en consecuencia ésta Secretaría Partidaria a mi cargo no puede rendir informe detallado alguno a ese respecto y tampoco ha autorizado a persona alguna para rendirlo, ya que esa es una facultad exclusiva de esta Secretaría en términos de lo dispuesto por el Artículo 22, Inciso a), Fracción V, de los Estatutos del Partido y que a la letra señala:

Artículo 22, Inciso a), Fracción V

Son atribuciones y facultades de las Secretarías y las Coordinaciones:

a). Secretaría de Administración y Finanzas.

V. Presentar los informes de ingresos, egresos y de campaña

a los que se refiere la legislación electoral.

Por último, le señalo que el oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 02 de agosto del 2005 nunca fue recibido por esta Secretaría, consecuentemente con lo anterior esta Secretaría Partidaria no puede señalar nombre de persona alguna para suscribir el 'acta de inicio', relativa de la revisión y a ese respecto en particular, me permito señalar que es inaplicable lo dispuesto por el artículo 19.6 del Reglamento y en consecuencia, si la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electora (sic) ha aceptado alguna información, es bajo su responsabilidad y este Partido se deslinda de cualquier observación a que de lugar y causará los efectos legales".

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización se dio a la tarea de realizar sus actividades de verificación y vigilancia del origen de los recursos utilizados por el partido, mismos que fueron reportados por el propio partido. En consecuencia, el acta de inicio de los trabajos de revisión se levantó a las veintitrés cuarenta y cinco horas del día treinta y uno de enero de dos mil seis (Anexo 1 del Dictamen). Así, ante la negativa del partido para suscribir el acta correspondiente, a las veinticuatro horas del mismo día el responsable de la revisión designó como testigos a la C.P. Rossana Vilia Monreza Hernández y al L.C.P. Jorge Luis Rosendo Aguilar.

Una vez iniciados los trabajos de revisión del informe presentado por el partido, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones. En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/130/06 del dieciséis de febrero de dos mil seis, recibido en la Secretaría de Fianzanzas al día siguiente a las trece con siete horas, se comunicó al partido los errores y omisiones detectados. Al igual que en el caso del oficio STCFRPAP/059/06 se giró copia de conocimiento a la representación del partido ante el Consejo General.

Por otra parte, en razón de los argumentos vertidos por el partido en su escrito SAF/035/06 en el sentido de que la Secretaría de Finanzas no tenía conocimiento del oficio STCFRPAP/1030/05 del dos de agosto de dos mil cinco, mediante el diverso STCFRPAP/134/06, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización aclaró al partido

que mediante escritos fechados los días seis, trece y veinte de septiembre de dos mil cinco, así como mediante el escrito RASC/006/2005 del tres de octubre del mismo año, la C. Marina Arvizu Rivas, representante del partido ante el Consejo General, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre la elección de los órganos directivos de dicho partido a nivel nacional y estatal, razón por la cual no fue posible notificar al Secretario de Administración y Finanzas el oficio mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados. Nuevamente, del oficio correspondiente se giró copia de conocimiento a la representante del partido ante el Consejo General, Lic. Marina Arvizu Rivas.

Adicionalmente, el veinte de febrero de dos mil seis mediante el oficio STCFRPAP/305/2006 y en alcance al diverso STCFRPAP/130/06 del dieciséis de febrero de dos mil seis, **el Secretario Técnico de la Comisión remitió al Secretario de Finanzas copia certificada de la totalidad de la documentación que el partido político presentó el doce de diciembre de dos mil cinco.** Lo anterior, con el objeto de que el partido estuviese en aptitud de contar con la totalidad de la información atinente y proceder a la realización de las reclasificaciones, ajustes o cambios correspondientes.

Cabe destacar que se comunicó al partido que contaba con un plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación para presentar las aclaraciones y rectificaciones que considerara procedentes y que, al igual que en todos los casos anteriores, la representación del partido ante el Consejo General recibió copia del oficio correspondiente.

En respuesta a los oficios STCFRPAP/134/06 y STCFRPAP/305/06 del dieciséis y veinte de febrero del presente, el partido presentó un escrito sin número de fecha dos de marzo, signado por el Secretario de Administración y Finanzas, Antonio Rodríguez Trejo, mediante el cual señaló lo siguiente:

“Por este conducto me permito dar contestación a sus oficio STCFRPAP/134/06, STCFRPAP/305/06 de fechas 16 y 20 de febrero del presente.

En el primero de dichos oficios me señala que esta Secretaría a mi cargo no recibió el oficio STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto del 2005, es una omisión imputable a los órganos de mi partido y no al IFE, dado que éste no tiene la obligación de hacerlo de manera particular ante el órgano de finanzas del partido y en virtud que mediante el oficio del día 2 de Septiembre de 2005 se le solicitó al partido informara sobre los nombres y cargos de todos los integrantes de los órganos directivos nacionales y que fue hasta el 3 de octubre de 2005 donde (sic) se informo (sic) a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la elección de dichos órganos. A ese respecto me permito señalar que el acuerdo emitido el día 2 de junio del 2005 por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al que se refiere el citado oficio STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto del 2005 señala en su punto 4 que se instruye a la Secretaría a su cargo para que notifique personalmente el presente acuerdo, tanto a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto como a los responsables de los órganos de administración de su patrimonio y recursos financieros, lo que no se dio en la especie aún y cuando en resolución aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 14 de julio del 2005 se otorgó el registro a nuestro partido, obrando en los archivos del Instituto el acta de de (sic) certificación de la Asamblea constitutiva de nuestro partido en la que se consigna mi elección y nombramiento como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Federado de mi partido, señalándome también que aún y cuando mediante (sic) fecha de 31 de enero del 2006 le señale (sic) que el Consejo Político Federado de mi partido no acordó gasto alguno para el proceso de elección (sic) interna de nuestro candidato a la presidencia de la República, y la secretaria a mi cargo no puede señalar nombre de persona alguna para suscribir el acta de inicio ya que es inaplicable lo dispuesto por el artículo 19.6 del Reglamento, me informa que la Comisión que usted representa continua (sic) con el proceso de revisión del informe detallado respecto de los ingresos y egresos que mi partido aplico (sic) al proceso interno de elección (sic) para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de la República

para el proceso electoral 2005-2006, y en consecuencia las observaciones derivadas de la revisión en comento deben de ser atendidas por un partido en los plazos y términos establecidos para tal efecto.

Y en el segundo de sus oficios me señala que en alcance a su similar de fecha 16 de febrero del 2006, en el cual se señala las observaciones encontradas en el informe detallado del aspirante a la candidatura a Presidente de la República Dora Patricia Mercado Castro, me remite copia de la documentación que mi partido presento (sic) el 12 de diciembre del 2005 dándome un plazo para realizar los ajustes, cambios y reclasificaciones correspondientes.

*A ese respecto me permito reiterarle que mi partido no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección de su candidato a Presidente de la República, en consecuencia **no puedo informar de un gasto no realizado por el partido y en segundo lugar le manifiesto que la documentación que me remite no obra en la contabilidad del partido** y que este (sic) por mi conducto informara (sic) como es su obligación al Instituto Federal Electoral, sobre todos y cada uno de los ingresos y egresos del partido durante el periodo agosto-diciembre 2005 en tiempo y forma, así mismo le señalo que el partido legal y estatutariamente no ha rendido informe alguno al Instituto Federal Electoral en relación a gasto e ingreso alguno realizado por el partido en su contienda interna y si lo hizo el C. Alberto Begne (sic) Guerra en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Federado de nuestro partido, éste conforme a la ley de la materia y a nuestros estatutos carece de facultades para rendir informe alguno al Instituto Federal Electoral sobre los ingresos y egresos del partido, por lo que si el C. Alberto Begne (sic) Guerra rindió algún informe lo hizo indebidamente y la autoridad electoral debe tener por no rendido por el partido dicho informe (...).*

(...).”

De la respuesta del partido es claro que omitió ejercer el derecho consistente en subsanar los errores y omisiones que le fueron

notificados mediante el oficio STCFRPAP/130/06 de fecha dieciséis de febrero del presente. Es decir, el partido presenta argumentos con los que pretende desviar la atención de la autoridad electoral alegando cuestiones que, en opinión del Secretario de Finanzas, no pueden ser imputables al partido. Lo anterior es a todas luces erróneo como se demostrará a continuación.

La respuesta del partido presentada mediante el escrito sin número del dos de marzo en ningún momento pretende subsanar las observaciones que le fueron notificadas por la Comisión de Fiscalización con motivo de la presentación del Informe Detallado de la candidata Dora Patricia Mercado, mediante el oficio STCFRPAP130/06. En consecuencia, como se apreciará en la presente Resolución las observaciones notificadas no fueron subsanadas a fin de evitar posibles sanciones derivadas del incumplimiento a la normatividad aplicable.

En la respuesta presentada por el partido a los oficios STCFRPAP/134/06 y STCFRPAP/305/06, el Secretario de Finanzas presenta cinco argumentos para explicar las razones por las cuales omite dar respuesta a las observaciones de la autoridad, a saber:

- 1) Que su partido no aprobó recursos para el proceso interno de selección de candidatos a Presidente de la República.
- 2) Que la documentación que le fue presentada a la Comisión de Fiscalización y, de la cual se le entregó copia certificada al Secretario de Administración y Finanzas no forma parte de la contabilidad de su partido.
- 3) Que su partido informará respecto de la totalidad de los ingresos y egresos correspondientes al periodo de agosto-diciembre de dos mil cinco en tiempo y forma.
- 4) Que su partido no ha rendido Informe alguno ante el Instituto.

Se procede a dar respuesta a las afirmaciones realizadas por el partido.

En primer lugar, en relación con el argumento identificado con el numeral uno, consistente en que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no aprobó recursos para la realización del proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente

de la República, este Consejo General considera que no ha lugar a considerar cómo válida tal afirmación toda vez que como se señaló con anterioridad, el partido realizó diversas comunicaciones a la Comisión de Fiscalización relacionadas con el proceso interno de selección, a saber:

- a) El escrito número RASC/001/2005, suscrito por la Representante del Partido ante el Consejo General, Marina Arvizu Rivas, del veintinueve de septiembre de dos mil cinco mediante el cual comunicó a la autoridad fiscalizadora que los días 21 y 22 de agosto fue el periodo establecido por la convocatoria para el registro de aspirantes internos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a la Candidatura del cargo de Presidencia de la República y, que como resultado del proceso correspondiente, se otorgó el registro a la C. Dora Patricia Mercado Castro.
- b) El escrito RASC/034/2005 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, mediante el cual al Representante del partido ante el Consejo General, *comunicó a la Comisión de Fiscalización que el pasado 18 de noviembre la Lic. Patricia Mercado Castro, concluyó sus actividades de precampaña. Adicionalmente, señaló que “los informes financieros correspondientes a los gastos de precampaña de la C. Mercado serán entregados en tiempo y forma a la Comisión de Fiscalización de este Instituto”.*
- c) El escrito sin número del doce de diciembre de dos mil cinco, mediante el cual se presentó en tiempo el *Informe sobre los ingresos y egresos correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanas para el proceso electoral federal 2005-2006 del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.*

Asimismo, se tiene en cuenta la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-JDC-864/2005, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el resultado de la elección interna, así como la declaración de la C. Dora Patricia Mercado Castro como candidata al cargo de Presidenta de la República por Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

En consecuencia, con los elementos antes señalados, este Consejo General tiene en consideración que la documentación soporte presentada por el partido el doce de diciembre de dos mil cinco se encuentra a nombre del propio partido, independientemente de que el partido argumenta que no se aprobó recurso alguno para la realización del proceso interno de selección; por lo tanto se concluye que existió una aspirante a la candidatura presidencial y que la misma realizó gastos para difundir su candidatura interna. Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación confirmó que dicho proceso interno existió en los hechos y la candidata ganadora fue la C. Patricia Mercado.

En segundo lugar, se procede a analizar el argumento identificado con el numeral dos, consistente en que la documentación presentada a la Comisión de Fiscalización junto con el Informe Detallado correspondiente no forma parte de la contabilidad del partido.

Al respecto, este Consejo General considera que no ha lugar a permitir que un determinado partido político presente información y documentación de sus ingresos y gastos a la autoridad electoral y, que, posteriormente el mismo partido comunique a la autoridad que lo presentado no forma parte de los registros, asientos y documentación contable del propio partido. Lo anterior es así en razón de que tal y como se señaló en el Dictamen correspondiente el Código Electoral Federal establece una serie de atribuciones a la Comisión de Fiscalización, en concreto, el artículo 49-B párrafo 2, incisos c), d) e i), dispone que entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización se encuentran las siguientes:

- Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.
- Solicitar a los partidos, cuando lo consideren conveniente, rindan Informe detallado.
- Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de

los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

En consecuencia, este Consejo General estima que la Comisión de Fiscalización actuó correctamente al proceder a revisar en uso de sus atribuciones de control y vigilancia del origen y destino de los recursos de los partidos la documentación e información de ingresos y gastos que le fue presentada por el partido como parte del Informe Detallado de la candidata Dora Patricia Mercado Castro.

Es decir, la conducta asumida por la Comisión de Fiscalización consistente en proceder a la revisión del Informe presentado por el partido es acorde con su deber de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, amén de que se trata de una actuación de buena fe por parte de la autoridad.

Lo anterior es así pues, en términos de los artículos 24, apartado 1, inciso a) y 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se encuentran compelidos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales. Y lo ordinario es que los partidos políticos suelen respetar tales límites y comúnmente cumplen con sus obligaciones y deberes.

Así, no es posible considerar que lo presentado a la Comisión de Fiscalización no forma parte de la contabilidad del partido. Esto es así puesto que, se insiste, se trata de información y documentación de ingresos y gastos presentada por el partido y expedida por y a nombre del partido. Este Consejo General considera que los hechos descritos con anterioridad son suficientes para poder arribar a la conclusión de que existió un proceso interno de selección y que el partido realizó diversos gastos relacionados con el mismo.

Lo anterior, se refuerza con los datos concentrados derivados del monitoreo de promocionales en prensa, radio y televisión y anuncios espectaculares en vía pública que ordenó la Comisión de Fiscalización. Del citado monitoreo se desprende que entre el primero de julio de dos mil cinco y el dieciocho de enero de dos mil seis la C. Patricia Mercado se promocionó en los medios antes señalados, arrojando los siguientes datos:

Prensa	Radio	Televisión
13 desplegados	146 promocionales	59 spots

En tercer lugar, en relación con el argumento consistente en que el partido informará respecto de la totalidad de los ingresos y egresos correspondientes al periodo de agosto-diciembre de dos mil cinco en tiempo y forma, este órgano máximo de dirección considera que tal afirmación no es suficiente para pretender descalificar lo presentado con el Informe Detallado.

Lo anterior, toda vez que independientemente de que el procedimiento de revisión que nos ocupa es la primera que se realiza, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar sus informes de ingresos y gastos a la Comisión de Fiscalización, la cual en uso de sus atribuciones verifica el origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Cabe señalar que la respuesta del partido fue presentada el día tres de marzo y que, el día doce del mismo mes venció el plazo legal para la presentación de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil cinco. En consecuencia, a la fecha de la presente resolución la Comisión de Fiscalización se encuentra realizando los trabajos de revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil cinco, el cual fue presentado por el partido el día doce de marzo. Los resultados de la revisión correspondiente se harán del conocimiento de este Consejo una vez cumplidos los plazos legales establecidos para tal efecto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en relación con el argumento consistente en que Alternativa Socialdemócrata y Campesina no ha rendido Informe alguno ante este Instituto, este Consejo General estima que de lo antes expuesto es claro que existió un proceso interno de selección, que se realizaron diversos gastos y que se informó a la Comisión de Fiscalización de lo conducente. En consecuencia, se hace innecesario abundar sobre lo ya expuesto.

Una vez sentado lo anterior, procedemos al estudio de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, señalada en el numeral

tres de las conclusiones finales de la revisión del Informe Detallado correspondiente.

Consta en el Dictamen correspondiente que el partido omitió presentar el Formato para la presentación de los informes detallados al que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del dos de junio de dos mil cinco con la firma del responsable del órgano de finanzas.

Asimismo, como se señaló con anterioridad, la Comisión de Fiscalización notificó al partido la omisión correspondiente. Lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/1030/06 de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta al citado oficio. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 18.2 inciso e) del mismo reglamento, así como en relación con el punto 18 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del dos de junio de dos mil cinco.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante el oficio STCFRPAP/1030/05 de fecha uno de agosto de dos mil cinco, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos y Radiodifusión y Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó a la Lic. Marina Arvizu Rivas, Represente Legal del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que el día dos de junio del dos mil cinco, con fundamento en el los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de*

selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”

En el citado Acuerdo, la Comisión instruyó al Secretario Técnico para que girara oficios a los partidos políticos nacionales a fin de que presentaran Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos. Cabe señalar que tanto el citado Acuerdo como el oficio correspondiente no fueron objeto de impugnación por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, para proceder al análisis de la irregularidad que ahora nos ocupa, es menester tener presente el marco normativo en el que se fundamenta la solicitud de Informes detallados aprobada por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funciona de manera permanente.

Por su parte, el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran: 1) elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; 2) vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; 3) **solicitar cuando lo considere conveniente a los partidos políticos Informes Detallados** y, 4) revisar los informes que los partidos políticos presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

Por otra parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio 2005, establece en su artículo 16-A, reglas que permiten a esta autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales.

En relación con el precepto antes señalado cabe recordar que, fue incorporado al reglamento de la materia toda vez que se consideró que los recursos utilizados por los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos forman parte de aquellos utilizados con motivo de las actividades ordinarias que los partidos políticos realizan y que, en consecuencia, deben reportarse en sus informes anuales, según lo previsto en la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se razonó que dichos recursos deben ser debidamente reportados para verificar el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al financiamiento de origen privado de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, se estableció que los ingresos y gastos referidos deben ser claramente identificados, para lo cual se estableció que junto con el informe anual los partidos políticos presenten una relación de la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos.

Así las cosas, el pasado dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que en aras de la transparencia y rendición de cuentas de los recursos utilizados por los partidos políticos en los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos —en uso de sus atribuciones legales—, solicitar a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes

Detallados relacionados con la actividad ordinaria consistente en llevar a cabo procesos internos de selección de candidatos al cargo antes mencionado.

Cabe recordar que el artículo 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, desarrolla el procedimiento para ejercer la facultad conferida por ley a la Comisión de Fiscalización en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concreto, el artículo 18.2 establece los requisitos mínimos que deben incluir los oficios mediante los cuales el Secretario Técnico de la Comisión solicite, a los partidos políticos —por instrucciones de la propia Comisión— la presentación de Informes Detallados.

En cumplimiento a los puntos de acuerdo Primero y Segundo del *Acuerdo*, antes señalado el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización con fundamento en los artículos 93, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal y 18.2 del reglamento de la materia giró los oficios correspondientes a los partidos políticos. En síntesis el oficio STCFRPAP/1030/05, recibido por Alternativa Socialdemócrata y Campesina el día dos de agosto de dos mil cinco, señala lo siguiente:

a) Hechos o circunstancias que motivaron la solicitud de los informes:

- El artículo 16-A, párrafo 1 del Reglamento aplicable establece la obligación a cargo de los partidos de reportar la totalidad de los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los aspirantes a los cargo de elección popular candidatos.
- En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, la Comisión de Fiscalización consideró indispensable conocer, verificar e informar a la ciudadanía y, en su caso, sancionar conductas irregulares, aún antes de la presentación y dictaminación de los informes anuales, que los partidos

políticos acaten las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control y registro de sus ingresos y egresos por los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

b) Rubros de ingresos y de gastos de los Informes Detallados:

- La totalidad de los ingresos que cada uno de los aspirantes al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos obtuvo por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección.
- La totalidad de los gastos en medios publicitarios: prensa, radio, televisión, y anuncios espectaculares en vía pública.
- Se estableció la obligación de aperturar cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas en forma mancomunada entre el partido y cada uno de los aspirantes.
- Reportar las inserciones y desplegados en medios impresos, tales como: diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios.
- Reportar la totalidad de los gastos en radio y televisión, conforme al Reglamento de Fiscalización vigente.
- Reportar la totalidad de los egresos efectuados en anuncios espectaculares.

c) Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos reportados en los informes:

- El ámbito espacial contempla los ingresos y gastos de cada uno de los aspirantes obtenidos y efectuados en el territorio nacional.
- El ámbito temporal abarca desde el día en que se registró cada uno de los aspirantes al día de la elección interna en la que se establezca al ganador.

d) Plazo para la presentación del informe:

- Los informes se presentaron en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la elección definitiva correspondiente.

e) Formatos en que deberán ser presentados los informes:

- **Anexo al oficio de referencia se incluyó el Formato correspondiente, el cual aplica para cada uno de los aspirantes.**

f) Documentación anexa al informe:

- Balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se refleje el registro de las operaciones realizadas; las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte correspondiente; y los estados de cuenta bancarios por el periodo correspondiente.
- Los egresos por publicidad en radio y televisión abierta y de paga, deben reportarse con las hojas membreadas del proveedor, incluyendo cada uno de los promocionales que amparan, el periodo en que se transmitieron, el valor unitario de cada uno, el nombre del candidato beneficiado, así como el resumen con la información de las hojas membreadas en medio magnético e impreso.
- Reportar los pasivos generados por los gastos en radio y televisión.

g) Plazo para la revisión y dictamen de los informes:

- Respecto a los partidos cuya selección interna concluya antes del 15 de noviembre del 2005, la Comisión de Fiscalización inició los trabajos de revisión el 30 de noviembre de 2005 y los concluyó el 15 de marzo del presente año con la presentación ante este Consejo General del Dictamen y el Proyecto de Resolución correspondiente a los Informes Detallados presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
- Respecto a los partidos cuya elección definitiva se llevó a cabo del 16 de noviembre del 2005 y hasta el 15 de enero de 2006, la Comisión de Fiscalización inició los trabajos de revisión el 30 de enero del 2006 y la resolución que ahora nos ocupa nos da cuenta de las irregularidades detectadas.
- En todos y cada uno de los partidos que presentaron sus informes se garantizó el derecho de audiencia de los partidos

políticos, pues se les notificaron los errores y omisiones encontrados para que presentaran las aclaraciones y rectificaciones pertinentes conforme a los siguientes plazos:

PERIODO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ELECCIÓN DEFINITIVA DEL CANDIDATO	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA DEL ÚLTIMO INFORME DETALLADO	PLAZO PARA LA REVISIÓN DE TODOS LOS INFORMES	PLAZO PARA ERRORES Y OMISIONES	PLAZO LÍMITE PARA ELABORAR DICTAMEN	PLAZO PRESENTACIÓN CONSEJO GENERAL
BLOQUE UNO	Hasta el	30-Nov-2005	14-Ene-2006	24-Ene-2006	23-Feb-2006	15-Mar-2006
	15-Nov-2005	15 DÍAS	45 DÍAS	10 DÍAS	30 DÍAS	20 DÍAS
BLOQUE DOS	16- Nov- 2006 al	30-Ene-2006	16-Mar-2006	26-Mar-2006	25-Abr-2006	15-May-2006
	15-Ene-2006	15 DÍAS	45 DÍAS	10 DÍAS	30 DÍAS	20 DÍAS

Una vez sentado lo anterior, es dable concluir que tal y como se señala en el Dictamen correspondiente, Alternativa Socialdemócrata y Campesina incurrió en una falta al presentar el Informe Detallado del aspirante Dora Patricia Mercado, sin la firma del responsable del órgano de finanzas del partido.

A mayor abundamiento, como se señaló con anterioridad, mediante el oficio STCFRPAP/1030/05, la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos y Radio Difusión y Secretaria Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó a la representante legal de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el *Acuerdo* de la Comisión de Fiscalización.

En respuesta a ello, mediante los escritos RASC/001/2005 y RASC/034/2005, el partido notificó a la Comisión de Fiscalización que en su proceso interno de selección se registró como candidata única la C. Dora Patricia Mercado y que el 28 de noviembre concluyó sus actividades de precampaña.

Ahora bien, el formato que se incluyó en el oficio STCFRPAP/1030/05 para la presentación de los informes detallados en términos del artículo 18.2, inciso f) del Reglamento de la materia, es el siguiente:

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005.

<p>INFORME SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE</p>
--

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL
FEDERAL 2005-2006.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO

1. Nombre (1)

2. Domicilio Particular (2)

3. Teléfono: Particular (3) _____ Oficina _____

II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	MONTO	TOTAL
1. Saldo inicial * (4)		
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional (5)		
En efectivo		
En especie		
3. Aportaciones de otros órganos del partido (6)		
En efectivo		
En especie		
4. Aportaciones del Candidato (7)		
En efectivo		
En especie		
5. Aportaciones de Militantes (8)		
En efectivo		
En especie		
6. Aportaciones de Simpatizantes (9)		
En efectivo		
En especie		
7. Otros ingresos * (10)		
TOTAL (11)		

* Anexar el detalle por este concepto.

III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	MONTO	TOTAL
Gastos de Promoción de Procesos Internos		
Gastos en anuncios de publicidad exterior (12) (anuncios espectaculares)		
Gastos en Medios Publicitarios (13)		
En prensa		
En radio		
En televisión		
TOTAL (14)		

IV. RESUMEN			
INGRESOS (15)	\$	_____	
EGRESOS (16)		\$	_____
SALDO (17)		\$	_____

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	
NOMBRE: (Titular del órgano responsable del Financiamiento) (18)	

FIRMA: _____	
NOMBRE DEL CANDIDATO (19)	

FIRMA _____	FECHA _____ (20)

Adicionalmente, el oficio incluyó un instructivo de llenado del formato de presentación de los informes, el cual señala de manera clara y precisa los datos que deben incluir los partidos, a saber:

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005

APARTADO I. Identificación del candidato.

- (1) NOMBRE *Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del candidato, y en su caso del candidato suplente, sin abreviaturas.*
- (2) DOMICILIO PARTICULAR *Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), del candidato electoral.*
- (3) TELEFONOS *Números telefónicos, tanto de su domicilio particular como el de sus oficinas*

APARTADO II. Origen y monto de recursos de campaña (Ingresos).

- (4) SALDO INICIAL *Anotar el monto total de los recursos con que se inicia la campaña interna, donde se deberá anexar su detalle.*
- (5) APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL *Monto total de los recursos destinados por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a la campaña interna que se reporta.*
- (6) APORTACIONES DE OTROS *Monto total de los recursos destinados a la campaña*

ÓRGANOS DEL PARTIDO	<i>interna que se reporta por los comités locales, distritales u órganos equivalentes del partido.</i>
(7) APORTACIONES DEL CANDIDATO	<i>Monto total de los recursos aportados por el propio candidato exclusivamente para la realización de la campaña interna, desglosando en su caso efectivo y especie.</i>
(8) APORTACIONES DE MILITANTES	<i>Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones recibidas por el partido político, por las cuotas y aportaciones de sus militantes debidamente registrados, separando efectivo y especie.</i>
(9) APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	<i>Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones en dinero y en especie recibidas por el partido político, de parte de sus simpatizantes, separando efectivo y especie.</i>
(10) OTROS INGRESOS	<i>Monto total de los recursos recibidos por conceptos, donde se deberá anexar su detalle.</i>
(11) TOTAL	<i>El total de la suma de los recursos aplicados a la campaña interna.</i>
<i>APARTADO III. Destino de los recursos de campaña (Egresos).</i>	
(12) GASTOS EN ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR (ANUNCIOS ESPECTACULARES)	<i>Montos totales de los egresos efectuados por propaganda en anuncios espectaculares.</i>
(13) GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS	<i>Monto total de los egresos efectuados por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, realizados en prensa, radio y televisión.</i>
(14) TOTAL	<i>El total de la suma de los egresos efectuados en la campaña interna.</i>
<i>APARTADO IV. Resumen.</i>	
(15) INGRESOS	<i>Suma total de los recursos aplicados a la campaña interna de que se trate.</i>
(16) EGRESOS	<i>Suma total de los egresos efectuados durante la campaña interna.</i>
(17) SALDO	<i>El balance de los rubros anteriores</i>
<i>APARTADO V. Responsables de la información.</i>	
(18) NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO	<i>Nombre y firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.</i>
(19) NOMBRE Y FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO	<i>Nombre y firma del candidato interno.</i>
(20) FECHA	<i>Fecha de presentación del informe de campaña interna.</i>

Ahora bien, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los

partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Adicionalmente, el artículo 18.2, inciso e) del reglamento de la materia establece que en el caso de las solicitudes de informes detallados, el Secretario Técnico de la Comisión deberá notificar a los partidos el o los formatos en los que deberán presentarse los informes correspondientes.

Consta en el Dictamen correspondiente que el partido presentó el Informe Detallado de la C. Dora Patricia Mercado sin la firma del responsable del órgano de finanzas del partido, tal como lo señaló el formato enviado. Situación que se hizo del conocimiento del partido pero que, no fue subsanada.

Lo anterior, se traduce en un incumplimiento por parte de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal, y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con el artículo 18.2 inciso e) del mismo Reglamento, así como con relación al punto 18 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del dos de junio de dos mil cinco, anexo al multicitado oficio STCFRPAP/1030/05 mediante el cual se solicitó al partido la presentación del Informe Detallado que por esta vía se resuelve.

En el caso que nos ocupa y en atención al contenido de los formatos, conviene traer a colación la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 065/2001, que a la letra señala:

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, **y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos**; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tiene la obligación de realizar sus registros contables y la presentación de sus informes de conformidad con lo establecido en los lineamientos, y que si en dicho cuerpo normativo se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros **y que existe una obligación relativa a la utilización de un determinado formato, el cual para que la autoridad pueda considerar como requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos;** por tanto, si en el formato y en el instructivo anexo, se exige el detalle de los rendimientos obtenidos, en consecuencia el partido debió cumplir con dicha obligación.

Asimismo, es importante señalar que las implicaciones de que el partido omitiera presentar el Informe Detallado sin la firma del responsable del órgano de finanzas, se traduce en una falta meramente formal que de manera alguna obstaculiza las tareas de verificación del origen y destino de los recursos de los partidos que el Código electoral federal confiere a la Comisión de Fiscalización. Sin embargo, la falta de firma resulta importante en función de que el responsable del órgano de finanzas no avaló la información presentada por la candidata interna y por el presidente del partido, lo cual genera preocupación en esta autoridad.

Adicionalmente, la omisión del partido se traduce en un incumplimiento que conlleva consecuencias jurídicas, tomando en consideración que en todo momento, esta autoridad hizo del conocimiento del partido político, los mecanismos de revisión, los parámetros de la misma, así como sus alcances, y lo que es más en observancia del derecho de audiencia, le notificó mediante diversos oficios, todos y cada uno de los pasos de la revisión; situación que trato de ser librada por Alternativa Socialdemócrata y Campesina con el argumento de no haber destinado recursos para el proceso interno de selección de la candidata Dora Patricia Mercado, argumento que no puede ser contemplado por esta autoridad como causal para no observar lo presentado, máxime tomando en consideración que este Consejo General le otorgó financiamiento público.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora se encuentra constreñida por disposición legal a verificar tanto el origen como el destino de los recursos que los partidos políticos emplean para la realización de sus fines, por lo que en busca de salvaguardar los principios que rigen la materia, es que esta autoridad se encuentra obligada a verificar y revisar la documentación presentada por el partido político, no obstante careciera de la firma del responsable del órgano de finanzas.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** en tanto que la falta de firma del responsable del órgano de finanzas en el formato correspondiente, es considerada como una falta formal con la cual si bien no es posible arribar a la conclusión de un indebido uso de recursos públicos, sí pone en riesgo la rendición de cuentas en tanto que la firma faltante es la del responsable del órgano de finanzas del partido político, quien no avala el informe y la documentación que fueron presentados.

Ahora bien, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 62/2006 con la irregularidad detectada no es posible concluir que con la conducta desplegada por el partido se afecten los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues tanto el presidente del partido político como la candidata interna firmaron el formato correspondiente, con lo cual se cumple parte de la formalidad exigida.

Ahora bien, a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido al presentar documentación que no incluye la totalidad de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido se somete a un procedimiento de revisión de Informes Detallados de ingresos y gastos efectuados por los aspirantes al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que no existe antecedente de que el partido hubiese incurrido en una falta análoga a la que por esta vía se resuelve.

Adicionalmente, debe considerarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **grave** y que, en consecuencia, debe imponerse a Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **5,000** días de salario mínimo general vigente para el

Distrito Federal durante el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone Alternativa Socialdemócrata y Campesina se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b)** Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina diversas irregularidades relativas a la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, razón por la cual, en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente, por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos

por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

I. Conclusión 4

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **4**, lo siguiente:

“4. El partido omitió entregar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2005, en las que la autoridad electoral pudiera identificar el registro de los ingresos y egresos correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de la República para el proceso federal electoral 2005-2006 de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a su proceso interno de selección para la postulación de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso

Electoral Federal 2005-2006, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

- De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizó únicamente la balanza de comprobación de diciembre de 2005 (la cual reporta saldos iniciales), correspondiente a la campaña interna de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro; sin embargo, el periodo que abarcó el proceso interno de selección para la candidatura al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos comprendió del 21 de agosto al 18 de noviembre de 2005, de acuerdo a la fecha de registro y conclusión de las actividades del proceso interno de la aspirante, que el partido reportó mediante escritos RASC/001/2005 y RASC/034/2005 de fechas 29 de septiembre y 29 de noviembre de 2005 respectivamente, por lo tanto, el partido omitió entregar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del mismo año.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las balanzas de comprobación mensuales de agosto a diciembre de 2005 o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/1030/05, de fecha 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados respecto de los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el marco de los procesos internos de selección.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia con el cual manifestó que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las balanzas de comprobación mensuales de agosto a noviembre de 2005, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Social demócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/1030/05, notificado al partido el dos de agosto de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no presentó las balanzas de comprobación mensuales de agosto a noviembre de 2005 que le fueron observadas y solicitadas por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/130/06 de fecha 16 de febrero de 2006 y recibido por el partido el 17 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización que se solicitó al partido que presentara las balanzas de comprobación mensuales de agosto a diciembre de 2005 o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito sin número del 3 de marzo de 2006, manifestando que no había aprobado recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió en el cuerpo del propio Dictamen.

II. Conclusión 6

“6. Se observó el registro de 5 pólizas por un total de \$1,684,000.00, por concepto del envío de recursos del Comité Ejecutivo Federado a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la aspirante “Dora Patricia Mercado Castro”, las cuales carecen de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia correspondiente. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
<i>PI-901/09-05</i>	<i>DEPÓSITO DEL CEF</i>	<i>\$421,000.00</i>
<i>PI-1001/10-05</i>		<i>421,000.00</i>
<i>PI-1002/10-05</i>		<i>421,000.00</i>
<i>PI-1104/11-05</i>		<i>100,000.00</i>
<i>PI-1105/11-05</i>		<i>321,000.00</i>
TOTAL		<i>\$1,684,000.00</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

- De la verificación a la cuenta identificada como “Transferencias del CEF” se observó que el registro de pólizas por concepto del envío de recursos del Comité Ejecutivo Federado a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la aspirante “Dora Patricia Mercado Castro” carecían de la ficha de depósito o

del comprobante de la transferencia correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-901/09-05	DEPÓSITO DEL CEF	\$421,000.00
PI-1001/10-05		421,000.00
PI-1002/10-05		421,000.00
PI-1104/11-05		100,000.00
PI-1105/11-05		321,000.00
TOTAL		\$1,684,000.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias anexas a cada una de las pólizas citadas en el cuadro anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los numerales 1.1, 1.2, 16-A.4, 16-A.5, 18.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Con escrito del 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia con el cual manifestó que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias realizadas, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, por el importe total de \$1,684,000.00.”

III. Conclusión 11

“11. El partido no presentó la documentación que justificara el origen de diversos depósitos bancarios por \$1,054,710.86 realizados a la cuenta bancaria utilizada por la aspirante Dora

Patricia Mercado Castro para el manejo de los recursos financieros, los cuales no fueron reportados en el Informe Detallado correspondiente en el rubro de ingresos, ni registrados contablemente en dicho rubro, y que de la verificación al auxiliar contable de bancos indica que corresponden a devoluciones y cancelación de operación. Dicho importe se integra como se indica a continuación:

BANCOMER No. DE CUENTA 0149066608			
FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGÚN		IMPORTE
	ESTADO DE CUENTA BANCARIO	AUXILIAR CONTABLE DE BANCOS	
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5589529	Devolución de Gts por Comprobar	\$450,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588539	Devolución de Fondo	200,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588528	Devolución de Fondo	200,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588517	Devolución de Fondo	200,000.00
03-11-05	Depósito cheques de otro banco/5097070	Cancelación de Operación	4,710.86
TOTAL			\$1,054,710.86

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

- Al verificar el estado de movimientos presentado por el partido por el periodo del 1 al 22 de noviembre de 2005, correspondiente a la cuenta bancaria de la candidata “Dora Patricia Mercado Castro”, se detectaron depósitos por un monto total de \$1,054,710.86, los cuales no fueron reportados en el Informe Detallado correspondiente en el rubro de ingresos, ni registrados

contablemente en dicho rubro. A continuación se indican los casos en comento:

BANCOMER No. DE CUENTA 0149066608		
FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	IMPORTE
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5589529	\$450,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588539	200,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588528	200,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588517	200,000.00
03-11-05	Depósito cheques de otro banco/5097070	4,710.86
TOTAL		\$1,054,710.86

Convino precisar que de la verificación al auxiliar contable de la cuenta “Bancos” se observó que los depósitos antes referidos se encuentran registrados como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PI-1103/11-05	Devolución de gts por comprobar		-\$450,000.00
	Devolución de fondo		-200,000.00
	Devolución de fondo		-200,000.00
	Devolución de fondo		-200,000.00
PD-1101/11-05	Cancelación de operación		-4,710.86
TOTAL			(\$1,054,710.86)

Al respecto, la autoridad electoral no tuvo certeza a qué se refería el concepto de los depósitos antes señalados, toda vez que no se contó con las pólizas y auxiliares contables en los que se pudiera verificar si se trataba de ingresos que debían reportarse en el Informe Detallado o si se trataba de recursos por concepto de devoluciones, correcciones de movimientos u otro concepto que no sea considerado dentro del rubro de ingresos.

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que el partido demostrara el origen de los recursos en comento, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas y auxiliares contables en los que se reflejaran tanto el registro contable correspondiente a cada uno de los depósitos observados, así como los movimientos de las cuentas de contrapartida registradas en las citadas pólizas;
- La documentación original que soportara dichos depósitos o, en su caso,

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5, 18.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada consistente en las pólizas y auxiliares contables en los que se reflejaran el registro contable correspondiente a cada uno de los depósitos observados, así como los movimientos de las cuentas de contrapartida registradas en las citadas pólizas, y la documentación original que soportara los depósitos por un monto de \$1,054,710.86, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5, y 19.2 del Reglamento en la materia.

Es preciso señalar que los depósitos bancarios antes citados serán sujetos de revisión por parte de la autoridad electoral en el informe anual del ejercicio de 2005, toda vez que se debe tener plena certeza sobre el origen de los recursos de los partidos políticos.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 49, párrafo 3, del citado Código Federal Electoral, dispone que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, y que tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

El artículo 1.2 del citado Reglamento, dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; así como que los estados de cuenta respectivos deban conciliarse mensualmente y se remitan a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; agregando que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Por su parte, el artículo 5.1 del referido Reglamento, establece que los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 9.3 del Reglamento de la materia señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; agregando que, para tal efecto el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

El artículo 16-A.5 dispone que, en el supuesto de que se haya aperturado una cuenta bancaria CBCEI de conformidad con el apartado 16-A.3, en dicha cuenta deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente o por los comités ejecutivos estatales u órganos equivalentes del partido político nacional a la campaña electoral interna respectiva, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCEN o CBE; y que estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes, junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos; agregando que resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina omitió fichas de depósito o comprobantes de transferencias correspondientes a las observaciones que se analizan, y que le fueron solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/130/06 del 16 de febrero de 2006 y recibido por el partido el 17 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

Respecto de las pólizas observadas por un monto total de \$1,684,000.00, que presentara las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias anexas a cada una de las pólizas.

En cuanto a los depósitos por un monto total de \$1,054,710.86, los cuales no fueron reportados en el Informe Detallado correspondiente en el rubro de ingresos, ni registrados contablemente en dicho rubro, se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas y auxiliares contables en los que se reflejaran tanto el registro contable correspondiente a cada uno de los depósitos observados, así como los movimientos de las cuentas de contrapartida registradas en las citadas pólizas;
- La documentación original que soportara dichos depósitos o, en su caso,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito del 3 de marzo de 2006, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección, como se transcribió en el referido Dictamen Consolidado.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el partido omitió presentar la documentación que le fue solicitada, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación que se analiza.

IV. Conclusión 8

8“ El partido no presentó los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Federado de donde realizó las transferencias por \$1,684,000.00 a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro de los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo sexto del inciso a) del oficio número STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el marco de los procesos internos de selección, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

- De la verificación a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, así como a las pólizas de ingresos proporcionadas, se observaron transferencias de recursos depositados en la cuenta bancaria utilizada para el control de los gastos realizados en el proceso interno de la aspirante a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Dora Patricia Mercado Castro, provenientes del Comité Ejecutivo Federado; sin embargo, no se entregaron los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria de donde se realizaron las transferencias. A continuación se detallan los movimientos citados:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE
PI-901/09-05	28-09-05	Depósito del CEF	\$421,000.00
PI-1001/10-05	07-10-05	Depósito del CEF	421,000.00
PI-1002/10-05	20-10-05	Depósito del CEF	421,000.00
PI-1104/11-05	04-11-05	Depósito del CEF	100,000.00
PI-1105/11-05	11-11-05	Depósito del CEF	321,000.00
TOTAL			\$1,684,000.00

Por lo anterior, considerando que una de las finalidades de la presentación del informe detallado es transparentar el origen de los

ingresos obtenidos por el partido, así como los obtenidos por la aspirante a la candidatura, se solicitó que presentara los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Federado de septiembre, octubre y noviembre de 2005 para corroborar las transferencias en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado y 1.2, 18.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo sexto del inciso a), del oficio STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados respecto de los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el marco de los procesos internos de selección.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia con el cual manifestó que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Federado de septiembre, octubre y noviembre de 2005 para corroborar las transferencias en comento, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo sexto del inciso a), del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005.”

V. Conclusión 9

“9. El partido no presentó los estados de cuenta de los meses de noviembre y diciembre de 2005, de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados respecto a los ingresos y egresos aplicados a su proceso interno de selección para la postulación de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el marco de los procesos internos de selección, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

- Respecto de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros del proceso interno de la aspirante a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Dora Patricia Mercado Castro”, el partido presentó dos estados de cuenta bancarios y dos estados de movimientos, como a continuación se detalla:

CUENTA BANCARIA		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
NÚMERO	BANCO		
0149066608	BBVA BANCOMER	Estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre de 2005.	Estados de cuenta de noviembre y diciembre de

CUENTA BANCARIA		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
NÚMERO	BANCO		
0149066608	No indica nombre de la institución bancaria	Comprobante "Cuenta de cheques y ahorro - Mes anterior- Noviembre" Por el periodo del 1 al 22 de noviembre.	noviembre y diciembre de 2005.
0149066608	BBVA BANcomer	Comprobante", "Cuenta de cheques y ahorro - Mes actual - Diciembre" Por el periodo del 1 al 7 de diciembre de 2005	

Ahora bien, por lo que corresponde a los estados de movimientos, éstos no se consideran como estados de cuenta bancarios emitidos por la institución bancaria tal como lo señala la normatividad, aunado a que no contemplan el mes completo. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la documentación señalada en la columna "Estados de cuenta solicitados" del cuadro que antecede, así como sus respectivas conciliaciones bancarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados respecto a los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el marco de los procesos internos de selección.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia con el cual manifestó que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

"En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de noviembre y diciembre de la cuenta número 149066608 de BBVA Bancomer, así como sus

respectivas conciliaciones bancarias, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005.”

VI. Conclusión 10

“10. El partido no presentó el contrato de la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros del proceso interno de selección de la aspirante a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Dora Patricia Mercado Castro, así como la relación de las personas autorizadas a firmar, lo que impidió identificar la fecha de su apertura y si dicha cuenta fue manejada mancomunadamente, así mismo no fue posible verificar si la citada cuenta fue cancelada, toda vez que no proporcionó el escrito de solicitud de cancelación con sello de recibido de la institución bancaria respectiva.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

- Es preciso señalar que de la revisión a la documentación presentada por el partido, incluidos los estados de cuenta bancarios, no se pudo determinar la fecha de apertura de la citada

cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros del proceso interno de selección de la aspirante a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Dora Patricia Mercado Castro, ni tampoco si dicha cuenta era manejada mancomunadamente, tal como lo señala el Reglamento de mérito. Asimismo, no se tuvo la certeza de que haya sido cancelada.

Por lo antes expuesto y con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera plena certeza sobre la fecha de apertura de la cuenta bancaria en comento, de que se manejara en forma mancomunada, de los movimientos bancarios que se realizaron y de la evidencia de su cancelación, se solicitó al partido que presentara el contrato de apertura en el que se pudiera verificar que la cuenta se manejó en forma mancomunada y la relación de las personas autorizadas a firmar, así como el escrito de solicitud de cancelación con sello de recibido de la institución bancaria o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.2, 16-A.3, 18.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia con el cual manifestó que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar el contrato de apertura y la relación de las personas autorizadas a firmar, así como el escrito de solicitud de cancelación con sello de recibido de la institución bancaria, la observación se consideró no subsanada

al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; así como que los estados de cuenta respectivos deban conciliarse mensualmente y se remitan a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; agregando que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Por su parte, el artículo 16-A.3 del citado Reglamento establece que en el caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña electoral interna en particular, a nombre del partido e identificadas como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FÓRMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA); y que las mismas deberán ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato o fórmula internos y que autorice el órgano de finanzas del partido, agregando que los estados de cuenta deberán conciliarse

mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/1030/05, notificado al partido el 2 de agosto de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Alianza Socialdemócrata y Campesina omitió presentar lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Federado de septiembre, octubre y noviembre de 2005.

Los estados de cuenta que se indican en el siguiente cuadro:

CUENTA BANCARIA		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
NÚMERO	BANCO		
0149066608	BBVA BANCOMER	Estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre de 2005.	Estados de cuenta de noviembre y diciembre de 2005.
0149066608	No indica nombre de la institución bancaria	Comprobante "Cuenta de cheques y ahorro - Mes anterior- Noviembre" Por el periodo del 1 al 22 de noviembre.	
0149066608	BBVA BAncomer	Comprobante", "Cuenta de cheques y ahorro - Mes actual - Diciembre" Por el periodo del 1 al 7 de diciembre de 2005	

El contrato de la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros del proceso interno de selección de la aspirante a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Dora Patricia Mercado Castro, así como la relación de las personas autorizadas a firmar, lo que impidió identificar la fecha de su apertura y si dicha cuenta fue manejada mancomunadamente, así mismo no fue posible verificar si la citada cuenta fue cancelada, toda vez que no proporcionó el escrito de solicitud de cancelación con sello de recibido de la institución bancaria respectiva.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/130/06 del 16 de febrero de 2006 y recibido por el partido el 17 del mismo mes y

año, se solicitó al partido que presentara la documentación que omitió y que ha quedado descrita en los párrafos que anteceden.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió escrito del 3 de marzo de 2006, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como quedó transcrito en el Dictamen Consolidado.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

Tomando en consideración que las faltas que se analizan tiene como común denominador que el objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, y en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-062/2005, se procede a la individualización de la sanción que, en su caso proceda imponer por todo el conjunto de infracciones analizadas en el presente inciso.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria que, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, lo cual no hizo.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida y permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por las normas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el origen de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad

fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido obtuvo para sus campañas de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de los ingresos que beneficiaron a sus aspirantes.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento las faltas se califican como **graves**, pues el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no sólo violó el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; si no también las normas citadas del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como las obligaciones a que se ha hecho referencia, contenidas en el oficio STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005, con el que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización le solicitó la presentación del Informe Detallado correspondiente, en cumplimiento al “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la

postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006”; ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido para su proceso de selección interna.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para su proceso de selección interna y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos que obtuvo el partido.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina

no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció el Reglamento de fiscalización aplicable, mismo que fue aprobado en sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, por lo que conocía los alcances de los citados artículos legales y reglamentarios.

Sin embargo, es de señalarse que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para un proceso electoral federal.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de presentar la totalidad de los documentos que soportan sus ingresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del total de los recursos que obtuvo el partido político para aplicar a su proceso interno de selección.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por tal motivo, es posible concluir que las irregularidades detectadas se traducen en faltas **formales** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que las faltas deben considerarse **graves ordinarias**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarios invocados, así como el contenido y alcance del oficio STCFRPAP/1030/2005;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) De los diversos monitoreos ordenados por la Comisión de Fiscalización se encontraron diversos desplegados en prensa, así como promocionales en radio y televisión que difundieron la imagen, frases y posturas de la candidata interna, por lo que la autoridad tiene la certeza que ésta llevó a cabo acciones tendientes a obtener la candidatura presidencial de su partido.
- e) El informe de ingresos y gastos recibido por la Comisión de Fiscalización da cuenta de que la aspirante a la candidatura presidencial de este partido político recibió recursos y los aplicó en beneficio de su campaña interna, por lo que dicha Comisión estaba obligada a entrar al análisis y revisión del informe presentado, de conformidad con la normatividad de la materia y con la finalidad de tener claridad sobre los ingresos y gastos en medios de la totalidad de aspirantes a las candidaturas presidenciales de los diversos partidos políticos nacionales.
- f) El hecho de que el partido no hiciera uso de su garantía de audiencia y en los hechos no hiciera aclaraciones y rectificaciones a los errores y omisiones específicos notificados por la Comisión de Fiscalización a diversos órganos y dirigentes del partido

político, impidió que la autoridad electoral pudiera comprobar la veracidad de lo reportado inicialmente por el propio partido.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción ha imponer al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el próximo proceso electoral federal del año 2006, porque la reducción de las ministraciones no incide en el financiamiento para actos de campaña que, en su caso, le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de

\$39,776,454.11, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la presente irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de 50 hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2005, serían insuficientes para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad en estudio detectada durante la revisión de los presentes informes detallados, es la prevista en el inciso c), consistente en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del **4.62%** (cuatro punto sesenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$459,108.00** (cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c)** En el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe detallado que presentó el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se detectaron diversas irregularidades, relativas a la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por el partido político durante su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la república, razón por la cual, en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, agrupar las faltas que se identifican con este tema, para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

De tal suerte, por orden y claridad y en consonancia con el mandato judicial antes señalado, se analizarán de modo conjunto las faltas contenidas en las conclusiones **14, 15, 16, 17 y 18** del Dictamen Consolidado, que presentan como aspecto de coincidencia la no presentación de diversa documentación en el apartado de egresos.

En consecuencia, se procede a hacer análisis de los numerales mencionados del Dictamen Consolidado, de acuerdo con lo siguiente:

I. Conclusión 14

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **14** lo siguiente:

“14. En la cuenta “Propag. Proces. Int. Cand. Fo”, se observaron conceptos que corresponden al rubro de propaganda y no a espectaculares por un monto de \$68,149.00, los cuales fueron reportados en el Informe Detallado en el renglón “Gastos en Anuncios de Publicidad Exterior” (Anuncios Espectaculares), sin que hubiera realizado las correcciones solicitadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el inciso b), párrafo primero del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto, así como en el Formato para la Presentación de los Informes Detallados a los que se Refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De tal manera, se desprende del Dictamen que al comparar la cifra reportada en el formato para la presentación del Informe Detallado correspondiente al proceso interno de selección de la candidata Dora Patricia Mercado Castro, recuadro III “Destino de los recursos”, renglón “Gastos en anuncios de publicidad exterior” (Anuncios Espectaculares), contra los importes reflejados en la balanza de comprobación al mes de diciembre de 2005, se constató que corresponde al saldo de la cuenta “Propag. Proces. Int. Cand. Fo”; sin embargo, de la revisión a su respectivo auxiliar se observaron conceptos que corresponden al rubro de propaganda, como a continuación se indica:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Materiales de publicidad	PE-63/10-05	0384	10-10-05	Ruiz López Magdalena de la Cruz	100 pines a color en metal delgado	\$1,955.00
					2000 postal (sic) impresa (sic) a 4x4 colores en bond de 120 g	4,140.00
					85 playera a 3 colores al frente y espalda	3,128.00
					60 playera (sic) sin impresión colores, rojo azul, amarillo	1,380.00
	PE-99/11-05	0396	10-10-05		150 millares, postal (sic) de 13.5 x 10.5 cm, impresas encauche de 100 gramos a 4x4 tintas.	51,750.00
PE-138/11-05	2941	15-11-05	Imaginería Casa de Publicidad, S.A. de C.V.	1000 container con piedra	5,796.00	
TOTAL DE GASTOS QUE CORRESPONDEN AL RUBRO DE PROPAGANDA						\$68,149.00
Materiales de publicidad	PE-63/10-05	0384	10-10-05	Ruiz López Magdalena de la Cruz	3 lonas a color de 3.00 x 1.00 mts.	\$983.25
					6 lonas a color 2.00 x 1.00 mts.	1,311.00
					Bastidor y montaje de poster	143.75
Bardas	PD-901/09-05			Leonardo Muñoz Márquez	193 pinta de bardas. Este gasto se encuentra amparado con un contrato de prestación de servicios y 4 facturas por \$81,441.40, respecto a la diferencia por \$62,826.10, se encuentra en pasivo	144,267.50
Tomas de fotografías publ.	PD-1001/10-05	2931	14-10-05	Imaginería Casa de Publicidad, S.A. de C.V.	Tomas fotográficas de personajes	13,800.00
Tomas de fotografías publ.	PD-1001/10-05				Tomas fotográficas Patricia Mercado	9,200.00
Roll up's, lonas	PE-32/10-05	1183	04-10-05	Mensajes Urbanos, S.A. de C.V.	3 roll up's	8,625.00
					1 Lona	1,725.00
					Marcage de display	460.00
TOTAL DE GASTOS EN ESPECTACULARES						\$180,515.50
TOTAL GASTOS EN PROPAGANDA Y ESPECTACULARES						\$248,664.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, de tal forma que los montos de los Gastos de Promoción del Proceso Interno reportados en el formato para la presentación del Informe Detallado correspondieran únicamente a los rubros en éste indicados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el inciso b), párrafo primero del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto, así como, en el formato para la presentación de los informes detallados.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las correcciones solicitadas, toda vez que en el renglón “Gastos en anuncios de publicidad exterior” (anuncios espectaculares) reportó gastos que corresponden al rubro de propaganda, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el inciso b), párrafo primero del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto, así como, en el formato para la presentación de los informes detallados, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el inciso b), párrafo primero del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto, así como, en el formato para la presentación de los informes detallados

II. Conclusión 15

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **15** lo siguiente:

“15. El partido no presentó las hojas membreadas del proveedor por concepto de anuncios espectaculares (Pinta de Bardas), así como la indicación de la ubicación exacta con la totalidad de los datos en cada una de las 193 fotografías presentadas, por \$144,267.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el punto Primero, inciso D) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la Presentación de Informes Detallados respecto de sus Ingresos y Egresos aplicados a los procesos internos de selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente”, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma.

De la verificación a la cuenta “Gtos. Promoc. Proces. Intern.”, subcuenta “Propag. Proces. Intern.”, subsubcuenta “Bardas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un contrato de prestación de servicios y dos engargolados con fotografías correspondientes a pintas de bardas, sin embargo, no se localizaron las hojas membreteadas correspondientes. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA
PD-901/09-05	Pinta de Bardas según contrato	\$144,267.50	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de prestación de servicios. • Relación del proveedor por direcciones, numeradas del 1 al 193, pero sin indicar la ubicación exacta, que no cumple con la totalidad de datos, de conformidad con el Acuerdo en materia. • 2 Engargolados con 193 Fotografías, que no indican ubicación, ni se relacionan con la lista de direcciones presentada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hojas membreteadas del proveedor, con la totalidad de datos. • Indicar en cada una de las fotografías presentadas a qué pinta de bardas corresponde según la hoja membreteada del proveedor.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la información detallada en la columna “Documentación Solicitada” del cuadro que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el punto Primero, inciso D) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la Presentación de Informes Detallados respecto de sus Ingresos y Egresos aplicados a los Procesos Internos de selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente”, que en lo sucesivo se le denominará “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se

establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las hojas membreteadas solicitadas, y no indicar la ubicación exacta con la totalidad de datos en cada una de las fotografías presentadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el punto Primero, inciso D) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares”, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por el importe de \$144,267.50.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el punto Primero, inciso D) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares”

III. Conclusión 16

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **16** lo siguiente:

“16. Al verificar la cuenta “Proveedores”, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de pintura de bardas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, las cuales carecen de cantidad y costo unitario por el importe total de \$41,076.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29, párrafo primero y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De la verificación a la cuenta “Proveedores”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de pintura de bardas, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de cantidad y costo unitario. A continuación se indican las facturas en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-100/11-05	0332	08-11-05	Leonardo Muñoz	Blanqueado y pintura de bardas	\$15,000.00
PE-130/11-05	0333	14-11-05	Márquez	Blanqueado y rotulación de bardas	26,076.40
TOTAL					\$41,076.40

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las facturas antes citadas con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en los artículos 29, párrafo primero y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al presentar facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, las cuales carecen de cantidad y costo unitario, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en los artículos 29, párrafo primero y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$41,076.40.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2. del reglamento de la materia.

IV. Conclusión 17

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **17** lo siguiente:

“17. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios por concepto de producción de promocionales celebrado con el proveedor, por un monto de \$166,030.31, por el que se pudieran conocer los términos y condiciones de los servicios realizados, los costos, fechas de pago, vigencia, derechos y obligaciones, además no proporcionó aclaración alguna sobre la existencia de transmisiones de promocionales en radio.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se desprende del Dictamen Consolidado que al verificar la cuenta “G. Radio Pro. Int. Cand. O Fo.”, subcuenta “Radiograbaciones y arregl”,

se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental la factura que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
PD-1001/10-05	2931	14-10-05	Imaginería Casa de Publicidad, S.A. de C.V.	Música original para radio y cápsula y grabación de tres spots de radio.	\$122,000.00	\$18,300.00	\$140,300.00
				Copiado TV y Radio 50%	5,069.83	760.48	5,830.31
				Corrección spot radio	17,304.35	2,595.65	19,900.00
TOTAL					\$144,374.18	\$21,656.13	\$166,030.31

Nota: La factura es por un importe total de \$1,082,337.33, la diferencia de \$916,307.02 corresponde a las erogaciones registradas en las cuentas "G.T.V. Poc. Int. Cand. o Form." y "Propag. Proces. Int. Cand. Fo.".

Como se puede observar en el cuadro anterior, en el concepto se señala "spot para radio", sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral no se localizó registro contable alguno por la transmisión de los mismos.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor señalado en el cuadro anterior, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios prestados, así como el costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por concepto de los gastos por la transmisión de dichos spots, en las cuales se anexaran las hojas membreteadas del proveedor, así como su correspondiente contrato de prestación de servicios;
- Auxiliares contables y balanzas de comprobación en los que se reflejara el registro de las pólizas solicitadas;
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables y al formato para la presentación del Informe Detallado, de tal forma que éste reportara únicamente los gastos erogados para el proceso interno de la precandidata "Dora Patricia Mercado Castro" o, en su caso;

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por concepto de producción de promocionales, por el que se pudieran conocer los términos y condiciones de los servicios realizados, los costos, fechas de pago, su vigencia, derechos y obligaciones, y no proporcionar aclaración alguna sobre si existieron transmisiones de promocionales en radio, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$166,030.31.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

V. Conclusión 18

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **18** lo siguiente:

“18. Respecto a la factura 2931 por un total de \$1,082,337.33, el partido presenta un saldo pendiente por \$82,337.33 y respecto al pago por \$1,000,000.00, el partido omitió presentar pólizas cheque con las cuales liquidó gastos por dicha cantidad, toda vez que el gasto rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año de 2005.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Con el propósito de entender la falta en comentario, se desprende del Dictamen Consolidado que al verificar la cuenta “G. Radio Pro. Int. Cand. O Fo.”, subcuenta “Radiograbaciones y arregl”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental la factura que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
PD-1001/10-05	2931	14-10-05	Imaginería Casa de Publicidad, S.A. de C.V.	Música original para radio y cápsula y grabación de tres spots de radio.	\$122,000.00	\$18,300.00	\$140,300.00
				Copiado TV y Radio 50%	5,069.83	760.48	5,830.31
				Corrección spot radio	17,304.35	2,595.65	19,900.00
TOTAL					\$144,374.18	\$21,656.13	\$166,030.31

Nota: La factura es por un importe total de \$1,082,337.33, la diferencia de \$916,307.02 corresponde a las erogaciones registradas en las cuentas "G.T.V. Poc. Int. Cand. o Form." y "Propag. Proces. Int. Cand. Fo.".

Como se puede observar en el cuadro anterior, en el concepto se señala "spot para radio", sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral no se localizó registro contable alguno por la transmisión de los mismos.

Ahora bien, referente a la factura número 2931 del proveedor Imaginería Casa de Publicidad, S.A. de C.V., por \$1,082,337.33 antes citada, se observó que dicho comprobante fue registrado inicialmente contra una cuenta de pasivo; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al mes de diciembre de 2005 se apreció que los adeudos fueron cubiertos casi en su totalidad, toda vez que sólo presenta un saldo pendiente de pago por \$82,337.33. Por lo que hace al monto pagado de \$1,000,000.00, se observó que se rebasó el tope de 100 días de salario mínimo en el 2005 para cubrir pagos mediante cheque nominativo a favor del proveedor.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas de cheque con las cuales liquidó parcialmente el gasto al citado proveedor, así como el auxiliar contable del mismo o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el

proceso interno de selección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las pólizas de cheque con las cuales liquidó parcialmente la factura número 2931 del proveedor Imaginaría, S.A. de C.V. por \$1,000,000.00, así como el auxiliar contable correspondiente y aunado a que el gasto rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2005, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por dicho monto.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

En razón de lo señalado en los apartados del Dictamen Consolidado que aquí se han reproducido, podemos concluir que el conjunto de violaciones se refiere a la no presentación de documentación comprobatoria, a partir de obligaciones diversas que establece el Reglamento de la materia en los artículos 11.1, 11.5, 16-A.4 y 19.2, todos en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento de la materia establecen los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por la propia normativa.

El artículo 11.5 regula de modo directo, la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere las 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El artículo 16-A.4, dispone que todos los ingresos que reciban los partidos, así como los egresos que realicen con motivo de las campañas internas de selección de candidatos deberán registrarse en la contabilidad del partido, de acuerdo con el Catálogo de Cuentas previsto en el Reglamento, para su adecuada comprobación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas obligaciones genéricas, consistentes en lo siguiente: 1) presentar y entregar la documentación

comprobatoria atinente, materia del Informe, así como aquella que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de presentar diversa documentación comprobatoria necesaria para acreditar los gastos realizados por éste durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, en distintos rubros, situación que implica el incumplimiento de la obligación genérica de comprobación de egresos, y la configuración de determinadas faltas particulares derivadas de esta falta principal, a saber: el registro contable inadecuado de diversos gastos, así como su comprobación inadecuada o defectuosa, al presentar documentación sin la totalidad de requisitos exigidos por el Reglamento, o bien, que refleja la realización de pagos que superan los cien días de salario mínimo general vigente, y que no se hicieron mediante cheque nominativo, como exige la normativa aplicable.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que

la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe Detallado conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral.

En otras palabras, la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda verificar con plena certeza la veracidad de lo reportado en el Informe detallado, en función de que el partido faltó a su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en los rubros apuntados en párrafos previos, lo que constituye de modo general un incumplimiento a la obligación de comprobar la totalidad de los gastos realizados, lo que tiene efectos sobre el registro contable de los gastos realizados por el partido político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 020/2003, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria, se cita:

...sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido

político incumpla con su obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria supone la imposición de una sanción:

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De la tesis y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos impide conocer la veracidad de lo reportado por el partido en un Informe determinado; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, y del destino que tienen éstos; 3) los egresos que no quedan plenamente justificados, pueden generar una duda fundada respecto de la utilización de los recursos partidarios, es decir, podría motivar suspicacia, respecto del hecho de que éstos fueron utilizados para sufragar actividades distintas a las que tienen reconocidas los partidos legalmente.

Con base en lo dicho anteriormente, hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos

señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad, actualiza un supuesto que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

Esta autoridad electoral ha señalado en las Resoluciones recaídas a los Informes Anuales de los años 2003 y 2004 y a los Informes de de Campaña del año 2003, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe correspondiente.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan, de modo que la irregularidad detectada genera suspicacia sobre el uso que se dio a los recursos reportados por el partido en el Informe Detallado que aquí se analiza.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

De la revisión del renglón egresos del informe Detallado, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el proceso interno de selección de de candidatos al cargo de

Presidente de la República. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales o campañas internas de selección de candidatos, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y esté en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral de que se trate.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales internas, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Finalmente, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes

atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los egresos que realizó el partido político, durante la campaña electoral interna. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes,

y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Por tanto, el hecho de que el partido se abstenga de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus egresos, como lo refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que las faltas se acreditan y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

La falta de presentación de documentación comprobatoria se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso de selección interna de candidatos a la Presidencia de la República.

No tener en cuenta esta situación, implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los egresos efectuados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la

rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Por otro lado, vale apuntar que la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos agrupa diversas conductas ya que, la presencia de esas faltas particulares se debe, precisamente a la no presentación de la documentación original que soporte los egresos. Es decir, la falta particular -registro contable inadecuado y comprobación defectuosa del egreso- trasciende a partir de la no presentación de la documentación comprobatoria. Por tanto, es en razón de estos criterios que se hace la valoración del incumplimiento, así como la subsecuente individualización.

Tal agrupamiento se da en razón del criterio que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-062/2005 Y 022/2006, en los que sostiene, primordialmente lo siguiente:

Que cuando en el procedimiento de revisión de un informe... se encuentra la infracción a varias disposiciones del reglamento aplicable, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter formal, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

De tal suerte, para la individualización de la sanción, debe tomarse en cuenta que la falta de presentación de documentación comprobatoria constituye una falta de carácter formal, que si bien pone en riesgo los bienes tutelados por las normas transgredidas, así como los principios de la fiscalización, no lesiona de modo final ni hace insubsistente su efectividad ni su operatividad, tan es así que las conductas que aquí se valoran y que serán eventualmente sancionadas, se han identificado de la revisión del Informe detallado, lo que permite

considerar que no hubo un afán de ocultamiento por parte del partido político que informa sus gastos, sino una comprobación defectuosa, que si bien dificulta las labores de revisión no las desnaturaliza ni las deja sin objeto.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración, en primer lugar, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, el Reglamento de fiscalización vigente es aplicado desde se aprobó, el 18 de diciembre del 2002, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas, dado que la revisión de Informes detallados constituye un elemento novísimo de fiscalización, por lo que no se configura supuesto alguno de reincidencia.

No obstante, debe considerarse que el hecho de que no se presente la documentación comprobatoria de los egresos afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada, situación que si bien no afecta la revisión como tal, perjudica los mecanismos de rendición de cuentas que tiene a su alcance esta autoridad electoral, pues la falta de entrega de la documentación comprobatoria no sólo revela el incumplimiento de una obligación reglamentaria, también una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto de los Informes detallados, ya que el hecho de no presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos no desprende necesariamente una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden administrativo que impide que el partido cumpla con sus obligaciones de control interno, y que a la vez, la autoridad fiscalizadora realice sus tareas de control externo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de

conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria y que pone en peligro los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- b) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites

permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter reincidente.
- e) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta, tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que las infracciones se han calificado como **graves ordinarias** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la

revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Por tanto, a efecto de crear un verdadero efecto disuasivo, este Consejo General que ha lugar a imponer una sanción consistente en una multa de **2,885** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$135,018.00** (ciento treinta y cinco mil dieciocho pesos 00/100 M.N.).

- d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-

2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **19** lo siguiente:

“19. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de 19 promocionales a favor de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el octavo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno efectuado por el Instituto Federal Electoral al 31 de diciembre de 2005, contra los reportados por el partido en el Informe correspondiente al Proceso Interno en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos. A continuación se detallan las diferencias observadas:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	CANAL
	13
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	31
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	30

CONCEPTO	CANAL
	13
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	1
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	1
Anexo del presente dictamen	16

BAJA CALIFORNIA

CONCEPTO	CANAL
	27 TIJ
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	9
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	9
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	2
Anexo del presente dictamen	17

CHIHUAHUA

CONCEPTO	CANAL
	11 CD. JUAREZ
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	1
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	3
Anexo del presente dictamen	18

JALISCO

CONCEPTO	CANAL
	13 GUADALAJARA
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	1
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	4
Anexo del presente dictamen	19

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	CANAL
	04 MTY
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	5
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	5
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	5
Anexo del presente dictamen	20

PUEBLA

CONCEPTO	CANAL
	06 PUEBLA
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	2

CONCEPTO	CANAL
	06 PUEBLA
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	2
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	6
Anexo del presente dictamen	21

Por consiguiente, se desprende que el partido no reportó un total de 19 spots en el total de los promocionales monitoreados durante los procesos internos de selección interna para la postulación de candidato al cargo de Presidente de la República, específicamente de la aspirante **Dora Patricia Mercado Castro**, como a continuación se indica:

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO				PROMOCIONALES		
	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR SU PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR SU PARTIDO
XHIMT	CANAL 7	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	3	3	0
XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	28	27	1
XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	9	0	9
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	1	0	1
XHJAL	CANAL 13 GUADALAJARA	TV AZTECA	JALISCO	GUADALAJARA	1	0	1
XHWX	CANAL 04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	5	0	5
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	2	0	2
TOTAL					49	30	19

Por lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede, con el fin de que los promocionales reportados por el partido coincidieran con lo registrado por el monitoreo en los canales antes señalados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 12.10, 18.3 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el octavo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido dio contestación al oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección como se señaló con anterioridad en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no reportar 19 spots, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el octavo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005, razón por la cual la observación no quedó subsanada por los spots antes señalados.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el octavo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los

promocionales en televisión transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción,

el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 12.8, inciso a) del referido Reglamento establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo citado en el párrafo anterior, tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no reportó la cantidad de 19 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión durante el proceso interno de la aspirante a candidata a Presidente de la República **Dora Patricia Mercado Castro** y que no fueron reportados por el partido se integran de la siguiente forma:

CANAL TELEVISIVO					PROMOCIONALES		
SIGLAS	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR SU PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR SU PARTIDO
XHIMT	CANAL 7	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	3	3	0
XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	28	27	1
XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	9	0	9
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	1	0	1
XHJAL	CANAL 13 GUADALAJARA	TV AZTECA	JALISCO	GUADALAJARA	1	0	1
XHWX	CANAL 04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	5	0	5
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	2	0	2
TOTAL					49	30	19

Asimismo, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/130/06 del 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el 17 del mismo mes y año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias que le fueron observadas; asimismo, proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, con escrito de 3 de marzo de 2006, el partido dio contestación al oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección como se señaló con anterioridad en el presente Dictamen.

Al respecto, cabe señalar que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició a la aspirante contendiente en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de la aspirante como candidata interna y el día de la elección definitiva correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento de la materia, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/1030/05, notificado al partido el 2 de agosto de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, agregando que en que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendiera de los informes detallados correspondientes.

Aunado a lo anterior, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/130/06 del 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el 17 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias que arrojó el análisis a la información proporcionada por el

monitoreo realizado por la autoridad electoral, plasmado en los cuadros elaborados por la propia autoridad electoral, en los que se aprecia que se indican las siglas y el canal televisivo, grupo, entidad y plaza en que se transmitió cada promocional; así como el número de promocionales reportados por el monitoreo, los que fueron conciliados con lo reportado por el partido y aquellos no fueron reportados por éste.

Por todo lo anterior, el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que aún cuando el partido omitió reportar los promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron a la aspirante, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen de la misma, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

Además, dicha aspirante resulto beneficiada de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundió su candidatura en el proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de la campaña interna de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió conocer a la aspirante del partido que contendrá en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Aunado a lo anterior, se realizó un análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales que beneficiaban a cada uno de los aspirantes, en los siguientes términos:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
ALT/RESPECTO DERECHOS SENTIR FAVOR VOTO	Quienes sabemos que no estamos solos, quienes insistimos en crecer, quienes sabemos que la desigualdad y la inseguridad nos frenan tenemos alternativa, quienes nunca descansamos, quienes a pesar de todo creemos tenemos alternativa. Para el respeto a tus derechos sin que te hagan sentir que son un favor del gobierno tienes una opción diferente al pasado y mejor que el presente, la alternativa esta en tu voz soy Patricia Mercado. Patricia Mercado su alternativa es clara.	SI	SI APARECE IMAGEN DE LA PRECANDIDATA	SI APARECE LA FRASE PROCESO INTERNO	NO	SI

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició a la aspirante en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de la aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/1030/05, notificado al partido el 2 de agosto de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión de la aspirante, y el

gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su campaña de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas campañas de selección interna de sus aspirantes a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas de selección interna de sus aspirantes y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en esta campaña. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales transmitidos y no reportados fue de 19, número considerable respecto del total de promocionales transmitidos en beneficio de la aspirante en su proceso interno de selección.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes

Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 19 promocionales en televisión, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el

monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,136** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$53,164.80** (cincuenta y tres mil ciento sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al

Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.